



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXII/OF/173/2016.

ASUNTO: El que se indica.

San Raymundo Jalpan, Oax; 15 de Agosto del 2016.

969-279LXIII

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.**

El que suscribe, profesor Amando Demetrio Bohórquez Reyes, Diputado de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado, me permito presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TITULO DECIMO QUINTO Y EL CAPITULO SEGUNDO DEL ALLANAMIENTO DE MORADA Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 267 Bis, EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, tomando en consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo cuarto constitucional establece el derecho a la vivienda digna y decorosa, tal también como lo hacen los tratados internacionales de derecho humanos y mucho otros ordenamientos constitucionales. Para que ese derecho sea efectivo, se requiere de una serie prestaciones de carácter positivo a cargo de los poderes públicos (regulación del uso de suelo, control del aumento del os alquileres, construcción de viviendas populares, otorgamiento de créditos, etcétera), pero también es necesario que el Estado proteja el

uso y goce de la vivienda. Para ello es esencial que ni los particulares ni los órganos públicos que no sean propietarios o poseedores puedan entrar en ella, a menos que cumplan ciertos requisitos. Por ello la prohibición mencionada se asegura estableciendo en los códigos penales una serie de delitos (allanamiento de morada, robo en casa-habitación, etcétera).

En la Doctrina Constitucional existe cierta disputa acerca del bien jurídico que se protege a través de la inviolabilidad del domicilio. Para algunos se protege la libertad personal, para otros la propiedad, la intimidad o la libertad de residencia.

El allanamiento de morada, violación de domicilio, es un delito cuya comisión viene determinada por el hecho de entrar en el domicilio, o local de una persona sin su consentimiento o permanecer en él contra su voluntad, el caso más habitual es el del robo con allanamiento de morada.

La consumación del delito tiene lugar cuando el sujeto se ha introducido en la morada o deja transcurrir el tiempo suficiente para abandonarla, desobedeciendo la orden de salida.

Entendiéndose por morada todo espacio cerrado destinado a desarrollar las actividades propias de la vida privada.

Este delito puede entrar en concurso con otros delitos como el robo, lesiones, amenazas e incluso violación sexual, etc.

En consecuencia la inviolabilidad del domicilio es un derecho aplicable tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada, la cual está

prevista en el artículo 16 constitucional, en los párrafos octavo, undécimo y decimotercero.

Para esto se propone que se castigue al que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica moral pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público dentro o fuera del horario laboral.

En este contexto, el concepto domicilio no sólo comprende el sitio o lugar en que el individuo tenga establecido su hogar, sino también el sitio o lugar donde tenga su despacho, oficina, bodega, almacenes, etc., y en tratándose de personas morales privadas el sitio o lugar donde tienen establecida su administración, incluyendo las sucursales o agencias con que cuenten.

Así también los negocios que prestan servicios o bienes al público, tales como cines, lavanderías, tiendas de autoservicio o mercados, restaurantes, permiten el acceso al público, pero este acceso libre no significa más que eso, o sea, tener entrada a esos lugares y pasar a ellos si no tienen restricciones que impliquen que se trate de espacios reservados.

Luego entonces, en esta iniciativa lo que se pretende es además de especificar y concretar un nuevo tipo penal, es la de asegurar a este sector importante de la sociedad una seguridad en su persona y su patrimonio, ya que al ser allanados (entrar por la fuerza y sin permiso) en una oficina, consultorio de cualquier especie, local o establecimiento comercial, provoca cierto temor y descontento, es por ello que esta conducta tiene que ser castigada en razón de la protección de los derechos del domicilio, de la propiedad, arrendamiento, de la posesión derivada que pueda tener según sea el caso y demás relacionadas, puesto que debe haber respeto en la propiedad y posesión de las personas, atendiendo a que se conjuga diversos derechos protegidos constitucionalmente, resulta necesario agregar este tipo penal a la ley,

porque no solo se puede violar la propiedad a través del hogar, vivienda o casa (morada), sino también en los lugares de trabajo o establecimientos comerciales. Por tanto se propone establecer el allanamiento a despacho, oficina o establecimiento mercantil, y por tal adición, también es necesario modificar el título y el capítulo de la materia en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TITULO DECIMO QUINTO Y EL CAPITULO SEGUNDO DEL ALLANAMIENTO DE MORADA Y SE ADICIONA EL ARTICULO 267 Bis, EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETO

UNICO.- Se reforma el título décimo quinto y el capítulo segundo del allanamiento de morada y se adiciona el artículo 267 Bis, en el libro segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO

TITULO DECIMOQUINTO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

CAPÍTULO II

ALLANAMIENTO DE MORADA, DESPACHO, OFICINA O ESTABLECIMIENTO MERCANTIL.

Artículo 267.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la Ley lo permita, se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada sea fija o móvil. Si el delito se comete de noche, se triplicará la pena.

Artículo 267 Bis.- Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, al que se introduzca sin orden de autoridad competente o sin permiso de la

persona autorizada para ello, en el domicilio de una persona moral pública o privada, despacho profesional, oficina, consultorio, establecimiento mercantil o local abierto al público u otra semejante dentro o fuera del horario laboral que corresponda.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
"EL RESPETO EL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



[Handwritten signature of Amando Demetrio Bohórquez Reyes]

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARÍA DE PONIFICIO DÍAZ

DIPUTADO AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES